

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de la Juventud

Recurrente: Roberto Sánchez

Expediente: 89/2014

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 89/2014, promovido por Roberto Sanchez en contra de la Secretaría de la Juventud, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), Roberto Sanchez presentó una solicitud de información ante la Secretaría de la Juventud, a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la cual se le asignó el número de folio 000068714. El solicitante requiere saber lo siguiente:

Cuántas es la capacidad que soportad el sistema Infocoahuila, al momento de adjuntar archivos o cuales el límite de megas que se pueden cargar por archivo adjunto tanto los usuarios así como los administradores. Cuanto puede pesar un documento adjunto al momento de dar respuesta a las solicitudes. sic

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha veintisiete (27) de febrero del año en curso, la Secretaría de la Juventud notificó respuesta en los siguientes términos:

Por medio del presente escrito, con base en los artículos 108 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y 31 Bis de la Ley Orgánica de la Administración pública ambos ordenamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza y los demás relativos aplicables, en atención a su solicitud de información folio N° 00068714, de fecha veinte de febrero de 2014, donde se pide a la literalidad, respecto de la Entidad Pública de la adscripción, lo siguiente.[...].

Me permito informarle, según lo establecido por la unidad administrativa correspondiente de la cual se anexa el oficio correlativo), que:

De la lectura del Artículo 31 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, no existe asunto que se refiera o del que se desprenda la obligación de contar con la información solicitada, no obstante se sugiere dirigir su pregunta directamente a los administradores de la página INFOMEX de acuerdo a los siguientes datos de contacto:

infomex@ifai.org.mx o al telefono: 01 800 TELIFAI (8354324)

TERCERO. RECURSO. En fecha cinco (05) de marzo del presente año, Roberto Sanchez interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado, que a la letra dice:

Con fundamento en Artículo 98 y 120 fracc. IV de la Ley Acceso a la Información Pública comparezco a promover el recurso de revisión en contra de la Entidad Gubernamental que me dio respuesta:

-La Unidad de Transparencia me orienta al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública diciendo que no son competentes para proporcionarme una pregunta tan sencilla "la capacidad que soporta el sistema infocoahuila, al momento de adjuntar archivos electrónicos para dar respuesta a las solicitudes", lo que veo es que tratan de dilatar el proceso, descartando a lo dispuesto el por articulo 98 de la Ley de Acceso en lo relativo "AL TRAMITE PRONTO Y EXPEDITO".

-No pregunte por la información que contenga sus archivos, sino por una cuestión de forma, es completamente contradictorio y ridículo que el titular de la Unidad Atención, no sepa cuanto es tope de la capacidad del Sistema en el cual trabaja de manera cotidiana.

-Con anterioridad presente solicitudes de acceso a la información y cada una de la Unidades de Transparencia manifestaron, que no podían mandarme la información que requerí, por que excedía la capacidad tolerada por el sistema infocoahuila, ahora resulta que no saben, si no el Instituto.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

Analizando la respuesta de la Unidad de Transparencia, debió de haber señalado conforme el artículo 105 de la Ley de Acceso, las atribuciones o funciones conferidas conforme a una normatividad que les aplica, y así remitir al Instituto Coahuilense, dejando en un estado de invalidez las respuesta puesto que no fundamenta su dicho al no mencionar por que es el órgano competente para darme la respuesta requerida.

Finalmente solicito que se tramite al presente recurso de revisión, y se me otorgue la respuesta requerida. sic

CUARTO. TURNO. El día cinco (05) de marzo del año dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 89/2014, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/284/14 en fecha catorce (14) del mes de marzo del año en curso. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día catorce (14) de marzo del presente año, el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 89/2014, interpuesto por Roberto Sanchez en contra de la Secretaria de la Juventud. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho convenga, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción IV y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día veintiuno (21) de marzo del presente año, se notificó el recurso de revisión mediante el oficio número ICAI/369/2014 a la Secretaría de la Juventud, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha veintiocho (28) de marzo del año en curso, la Secretaría de la Juventud emitió contestación al presente recurso en los siguientes términos.



Saltillo Coahuila a 28 de marzo de 2014
Oficio N°.- SEJUVE/UTAI/01.01/2014

EXPEDIENTE NÚMERO: 89/2014
RECURSO DE REVISIÓN: RR00002514
SOLICITUD: 00068714
RECURRENTE: ROBERTO SANCHEZ

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISERO
CONSEJERO INSTRUCTOR DEL INSTITUTO
COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Con este medio me permito adjuntar la contestación de la dependencia de mi adscripción al recurso de revisión interpuesto por el C. Roberto Sánchez y con datos de identificación marcados al superior, de acuerdo a lo establecido por el artículo 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, por lo que amablemente lo solicito se lo dé el trámite correspondiente.

Así mismo hago de su conocimiento que con esta misma fecha la contestación de referencia fue subida al portal de Info Coahuila.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mis atenciones.

ATENTAMENTE
SUPRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
Saltillo Coahuila a 28 de Marzo de 2014

LIC. HÉCTOR A. VALDÉS FLORES
TITULAR DE LA UNIDAD DE
ATENCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD

Hidralgo No. 180
Zona Centro, CP 28000
Saltillo, Coahuila,
(844) 488-3346
www.coahuila.gob.mx



Gobierno de
Coahuila

Una nueva forma
de gobernar



COMISIÓN DE LAS Y LOS JOVENES COAHUILENSES

EXPEDIENTE NÚMERO: 89/2014
RECURSO DE REVISIÓN: RR0006514
SOLICITUD: 00068714
RECURRENTE: ROBERTO SANCHEZ

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO INSTRUCTOR DEL INSTITUTO
COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

LIC. HÉCTOR RAYMUNDO VALDÉS FLORES, con el carácter de Coordinador Jurídico y Titular de la Unidad de Atención de la Secretaría de la Juventud, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 97 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, comparezco y expongo, que:

En relación al Recurso de Revisión cuyos datos se dejan identificados en el proemio del presente, ocurre a producir la **CONTESTACIÓN** a que se refiere en el acuerdo dictado dentro del expediente relativo en fecha 14 de Marzo del presente año; manifestando bajo protesta de decir verdad que el mismo fue notificado mediante oficio recibido en esta unidad en fecha 21 de Marzo del corriente, mediante escrito con número de oficio ICAI-369/2014 signado por el Secretario Técnico de ese Instituto, al tenor de lo siguiente:

1.- Efectivamente, en fecha 20 de febrero del presente año se recibió solicitud del aquí recurrente, registrada en el sistema InfoCoahuila con el folio número 00068714, solicitando a la dependencia de mi adscripción la información siguiente:

"cuantas es la capacidad que soportad el sistema infocoahuila, al momento de adjuntar archivos adjuntos o cuales el limite de megas que se pueden cargar por archivo adjunto tanto los usuarios como los administradores. Cuanto puede pesar un documento adjunto al momento de dar respuesta a las solicitudes"(sic)

2.- Es así que, en fecha 27 de Febrero del año en curso esta unidad emitió la respuesta, mediante escrito de misma fecha a través de INFOCOAHUILA que en su parte conducente es del tenor siguiente:

"... Me permito informarle según lo establecido por la unidad administrativa correspondiente (de la cual se anexa el oficio correlativo), que:

Hidalgo No. 160
Zona Centro, CP 25000
Saltillo, Coahuila.
(844) 415-8175
www.coahuila.gob.mx



Gobierno de
Coahuila

Una nueva forma
de gobernar



"2014: AÑO DE LAS Y LOS JÓVENES COAHUILENSES"

De la lectura del artículo 31 bis de la Ley Orgánica para la Administración Pública para el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, no existe asunto que se refiera o del que se desprenda la obligación de contar con la información solicitada, no obstante se sugiere dirigir su pregunta directamente a los administradores de la página INFOMEX de acuerdo a los siguientes datos de contacto:

*infomex@ifai.org.mx
o al teléfono: 01 800 TELIFAI (835 4324)..."*

3.- Posteriormente en fecha 21 de Marzo del año en curso, se recibió en esta Unidad de Atención, el oficio número ICAI-369/2014, mediante el cual se notifica la admisión del Recurso de Revisión con datos de identificación descritos en el presente ocurso y en el que obra lo siguiente:

"...Con fundamento en Artículo 98 y 120 fracc. IV de la Ley Acceso a la Información Pública comparezco a promover el recurso de revisión en contra de la Entidad Gubernamental que me dio respuesta:

-La Unidad de Transparencia me orienta al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública diciendo que no son competentes para proporcionarme una pregunta tan sencilla "la capacidad que soporta el sistema infocoahuila, al momento de adjuntar archivos electronicos para dar respuesta a las solicitudes", lo que veo es que tratan de dilatar el proceso, descartando a lo dispuesto el por artículo 98 de la Ley de Acceso en lo relativo "AL TRAMITE PRONTO Y EXPEDITO".

-No pregunte por la información que contenga sus archivos, sino por una cuestión de forma, es completamente contradictorio y ridículo que el titular de la Unidad Atención, no sepa cuanto es tope de la capacidad del Sistema en el cual trabaja de manera cotidiana.

-Con anterioridad presente solicitudes de acceso a la información y cada una de la Unidades de Transparencia manifestaron, que no podían mandarme la información que requerí, por que exedía la capacidad tolerada por el sistema infocoahuila, ahora resulta que no saben, si no el Instituto.

Analizando la respuesta de la Unidad de Transparencia, debió de haber señalado conforme el artículo 105 de la Ley de Acceso, las atribuciones o funciones conferidas conforme a una normatividad que les aplica, y así remitir a la Instituto Coahuilense, dejando en un estado de invalidez las respuesta puesto que no fundamenta su dicho al no mencionar por que es el órgano competente para darme la respuesta requerida.

Finalmente solicito que se tramite al presente recurso de revisión, y se me otorgue la respuesta requerida."(sic)

Hidalgo No. 160
Zona Centro, CP 25000
Sotillo, Coahuila.
(844) 415-8175
www.coahuila.gob.mx



Gobierno de
Coahuila

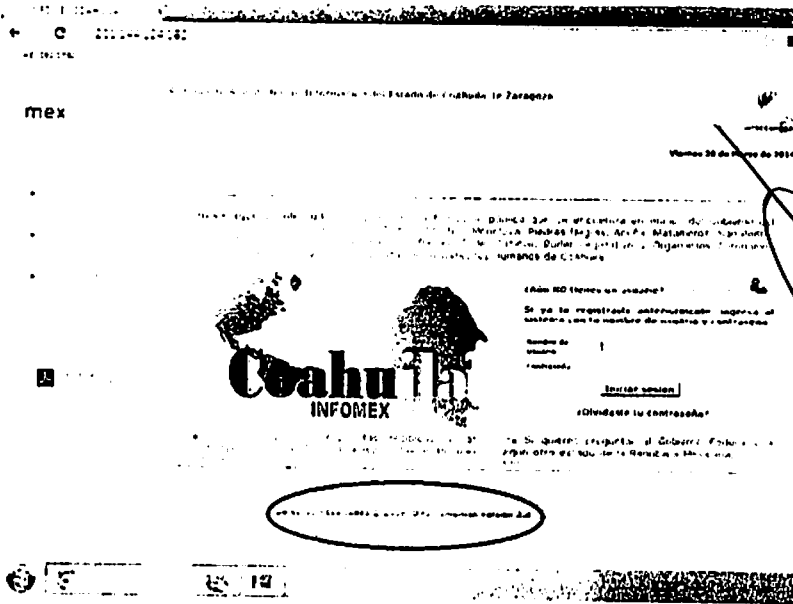
Una nueva forma
de gobernar



"2014. AÑO DE LAS Y LOS JÓVENES COAHUILENSES"

4.- En virtud de lo anterior esta autoridad manifiesta que:

Es del todo infundado el argumento del recurrente toda vez que pareciera que él trata de un asunto totalmente diferente al que nos ocupa, en primer término porque esta autoridad nunca le remite al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información si no al Instituto Federal de Acceso a la Información que es de acuerdo a la página Infocoahuila quien administra el sitio y pudiera tener la información solicitada, fundando mi dicho en la captura de pantalla que se anexa a continuación



Manifiesto a demás que como Titular de la Unidad de Atención a Acceso a la Información soy, al igual que el recurrente, un mero usuario del sistema InfoCoahuila y los elementos técnicos específicos del sistema son de conocimiento único del administrador de la página.

Hidalgo No. 100
Zona Centro, CP 25000
Saltillo, Coahuila.
(844) 485-8175
www.coahuila.gob.mx



Gobierno de
Coahuila

Una nueva forma
de gobernar



DE LOS JÓVENES Y LOS JÓVENES COAHUILENSES"

Por lo que respecta a que el recurrente con anterioridad solicitó información, desconozco dicha solicitud y los comentarios que refiere, toda vez que el recurrente no brinda datos que me permitan identificar la supuesta solicitud aunado a que el sistema InfoCoahuila no arroja información alguna sobre la misma.

Cabe mencionar que esta autoridad fundamenta debidamente en la respuesta enviada al recurrente sobre la incompetencia para contar con la información solicitada toda vez que, como se estima en la respuesta emitida, el artículo 31 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Gobierno del Estado de Coahuila no obliga a esta autoridad a contar con tal información, desestimando de esta manera el supuesto estado de invalidez aludido por el recurrente y encontrándonos en un supuesto jurídico diferente al indicado en el 105 de la Ley de Acceso por lo que su dicho no tiene lugar en el asunto.

No obstante lo anterior tras la respuesta emitida en tiempo y forma adecuada, esta autoridad se dio a la tarea de investigar sobre la información solicitada por el recurrente siendo el ICAI quien contaba con la información manifestándome que la respuesta a la información solicitada es de 5 (cinco) megas, cabe mencionar que dicha información me fue proporcionada por vía económica por lo que no cuenta esta autoridad con algún soporte que permita dar certeza a tal información, solicitándole amablemente a usted C. Consejero se gestione al interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información los trámites necesarios y conducentes a fin de informar con certeza al recurrente y por consiguiente quede sin materia el presente asunto concluyendo con el sobreseimiento del mismo.

De lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 126 fracción III y demás relativos de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se desprende que ésta Unidad Atención cumplió con la normatividad de la materia a virtud de que la solicitud multicitada fue atendida oportunamente en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO.- Tenerme por contestando en tiempo y forma al Recurso de Revisión presentado por la C. Roberto Sánchez, consignado con el número de expediente 89/2014.

SEGUNDO.- Conforme a los artículos 12 Fracc. IV, 104, 126 al 130 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Hidalgo No. 160
Zona Centro, CP 25000
Saltillo, Coahuila.
(844) 415-8175
www.coahuila.gob.mx



Gobierno de
Coahuila


Una nueva forma
de gobernar 



... LOS JOVENES COAHUILENSES"

Personales para el Estado de Coahuila, dictar el sobreseimiento del Recurso de Revisión y ordenar el archivo definitivo del expediente.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
Saltillo Coahuila a 28 de Marzo de 2014


LIC. HÉCTOR A. VALDÉS FLORES
TITULAR DE LA UNIDAD DE
ATENCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD

Hidalgo No. 160
Zona Centro, CP 25000
Saltillo, Coahuila.
(844) 415-8375
www.coahuila.gob.mx

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta el día veintisiete (27) de febrero del año dos mil catorce (2014).

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintiocho (28) de febrero del año en curso, que es el día hábil siguiente a la fecha en que se notificó la respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veintiuno (21) de marzo del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha cinco (05) de marzo del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, puede establecerse que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por el licenciado Héctor Raymundo Valdés Flores, en su carácter de Titular de la Unidad de Atención de Acceso a la Información de la Secretaría de la Juventud, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. El ciudadano solicita saber:Cuál es la capacidad que soporta el sistema Infocoahuila, al momento de adjuntar archivos o el límite de megas que se pueden cargar por archivo adjunto tanto *por* los usuarios así como *por* los administradores. ¿Cuánto puede pesar un documento adjunto al momento de dar respuesta a las solicitudes?

En respuesta el sujeto obligado informó al ciudadano que es incompetente, orientándolo a efecto de que presente su solicitud ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

El particular se inconformó con la respuesta que le fue proporcionada al considerar que el sujeto obligado debe tener la información que solicitó.

Por lo antes expuesto la presente resolución se circunscribe a establecer si la Secretaría de la Juventud es o no competente para proporcionar la información solicitada.

SEXTO. El artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que en caso de que la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas con base en la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a la misma ley.

En el caso concreto, puede advertirse que el sujeto obligado en primer lugar orientó al solicitante dentro del término legal que establece el precepto anterior, conforme a la constancia de "Acuse de no competencia", de fecha veintisiete de febrero del presente año. En ese orden, de la respuesta se desprende que la dependencia ante la cual el ciudadano debe presentar su solicitud de acceso a la información es el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Cabe mencionar que no obstante haber orientado al particular para efecto de que se dirigiera ante otra dependencia, el ciudadano manifiesta que fue orientado para presentar su solicitud ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en virtud de lo cual planteó su inconformidad.

Sobre el particular precisemos lo siguiente: El Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, dotado de personalidad

jurídica y patrimonio propio, en los términos de la Constitución Política del Estado y la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El Instituto dentro del régimen interior del Estado, de conformidad con el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza se encarga de la rectoría de las siguientes materias:

- a) El acceso a la información pública.
- b) La cultura de transparencia informativa.
- c) Los datos personales.
- d) La realización de estadísticas, sondeos, encuestas o cualquier instrumento de opinión pública.
- e) Las demás atribuciones que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En función de lo anterior, en fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil siete el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública celebró un convenio de colaboración con el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, a efecto de observar lo dispuesto por el artículo 6 en su segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual deriva la obligación de la Federación, los Estados y el Distrito Federal de contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión, de conformidad al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio del año 2007.

El objeto del convenio de colaboración consistió en establecer las bases de coordinación entre las partes que permitan el desarrollo y la expansión del derecho de acceso a la información en el Estado de Coahuila y los municipios. El citado convenio prevé en la cláusula cuarta letra c, que en los plazos y formas que se

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

establezcan, el Gobierno del Estado permitirá la administración del Sistema Infocoahuila al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en todos sus procedimientos y tramos de operación.

Expuesto lo anterior, con base en el Convenio en referencia así como de la ley aplicable en materia de acceso a la información, y con base en la respuesta emitida por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00066214, registrada en el sistema Infocoahuila, es de establecerse que el sujeto obligado competente para dar acceso a la información solicitada por el recurrente, es el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Cabe precisar que aun cuando el sujeto obligado en la respuesta proporcionada al ciudadano lo remite al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con base en las anteriores consideraciones, el Instituto Estatal de la Juventud carece de competencia para dar respuesta a la solicitud del ciudadano, y como quedó establecido, la información solicitada es competencia de este Instituto por lo cual el presente recurso queda sin materia y por consiguiente procede su sobreseimiento.

Por lo anterior se sobresee el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 127 fracción I en relación con el artículo 130 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de I del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de abril de dos mil catorce, en el Municipio de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe Javier Diez de Urdanivia del Valle.



MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO